

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 026

Fecha Estado: 22/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210026800	Verbal	LUZ STELLA LIEVANO ORREGO	ALEJANDRO FERRER LONDOÑO	Auto que fija fecha audiencia. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	21/02/2023		
05615310300220210031000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JUAN FERNANDO CADAVID ALVAREZ	Auto reconoce personería y subrogación parcial. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	21/02/2023		
05615310300220210032900	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZ MILA ORREGO FRANCO	MONICA MARIA ORDOÑEZ	Auto que niega nulidad El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	21/02/2023		
05615310300220220016500	Verbal	MARCO TULIO VILLADA OTALVARO	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	Auto que niega lo solicitado aplazamiento audiencia. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	21/02/2023		
05615310300220220035200	Ejecutivo Singular	JULIO ALBERTO CORREA LOPEZ	LUISA FERNANDA OSPINA ZULUAGA	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	21/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00165 00
Asunto	Resuelve solicitud – Niega aplazamiento de audiencia.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el expediente a Despacho para resolver solicitud de aplazamiento de la audiencia programada mediante auto de fecha 19 de agosto de 2022, y fijada para su celebración para el 22 de febrero de 2022, interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

2. SUSTENTO DE LA SOLICITUD

Alegó la apoderada de la parte Demandada al despacho, solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 22 de febrero de 2023, argumentando que, se encuentra presentando una serie de problemas personales, y por la pérdida de familiares cercanos, no se encuentra en condiciones psicológicas para asistir a la audiencia.

3. CONSIDERACIONES

En el asunto que se estudia se logra observar que el despacho profirió auto el 19 de agosto de 2022, por medio de cual decretó pruebas y fijó fecha para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G, del P.

Como se puede observar, la audiencia fue programada con antelación a seis (6) meses a la fecha de celebración de la misma, por lo que las partes tuvieron tiempo suficiente para prepararse.

Respecto a la solicitud de aplazamiento de la audiencia, el artículo 372 numeral 3 del C. G. del P., señala que, "...Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan

con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración...” a su vez respecto a las excusas de inasistencia el mismo articulado resalta que “...El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito...”.

En el caso concreto de la apoderada de la parte demandada, está presentando solicitud de aplazamiento, señalando que, no se encuentra en condiciones psicológicas para asistir a la audiencia, por la pérdida de familiares cercanos que, más de conformidad con los documentos allegados al despacho, se trata de un hecho ocurrido el pasado 17 de enero.

Analizada la solicitud, el Despacho encuentra que los argumentos presentados por la abogada, no constituyen un hecho reciente que impida que la parte no pueda asistir a la audiencia previamente programad, dada la fecha de su ocurrencia.

Adicionalmente, se pone de presente que la audiencia virtual se realiza a través de la plataforma digital Lifezise, a la que la abogada y la parte que representa pueden conectarse *desde el lugar* que consideren pertinente.

Respecto a las condiciones psicológicas con la que la abogada indicó que no se sentía en condiciones para continuar con el proceso, se le recuerda a la parte que, el legislador presenta varias alternativas para continuar con el proceso a través de la sustitución de poder a otro abogado o cualquier otra alternativa de cambio de representación que consideren necesario.

4. DECISIÓN

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro

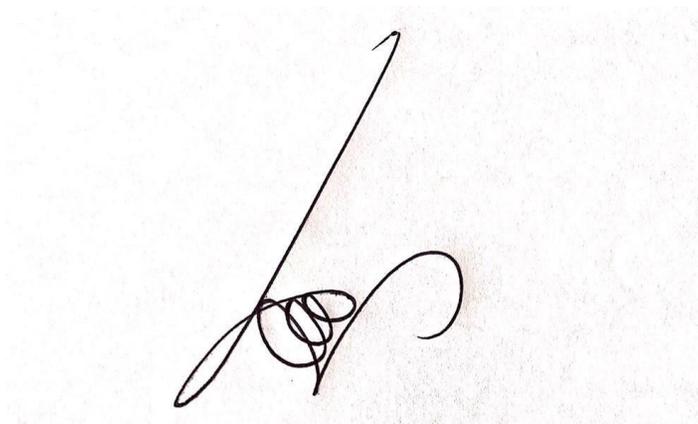
RESUELVE

PRIMERO. Negar el aplazamiento de la audiencia programada mediante auto de fecha 19 de agosto de 2022, para el día de mañana 22 de febrero de 2023.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato***

PDF, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, starting with a long, thin vertical stroke that curves to the right and then forms a series of loops and curves.

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00352 00
Asunto	Autoriza retiro

Se presentó demandada ejecutiva para el cobro forzoso de unas obligaciones dinerarias contenidas en unos pagares aportados.

Frente a esto, se libró mandamiento de pago en providencia de 6 de diciembre de 2022; además de que en auto de esa misma data se decretaron las medidas cautelares peticionadas.

Con posterioridad, el apoderado de la ejecutante, solicita el retiro de la demanda

En relación a ello, es necesario traer a colación el artículo 92 del CGP, el cual dispone: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

Expuestas así las cosas, se evidencia la procedencia de lo peticionado, en cuanto no se ha notificado a los ejecutados de la existencia de este proceso.

Así pues, se autorizará el retiro de la demanda y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas,

No habrá condena en perjuicios, considerando que las medidas previas ordenadas no fueron perfeccionadas.

Por lo anterior, el Juzgado:

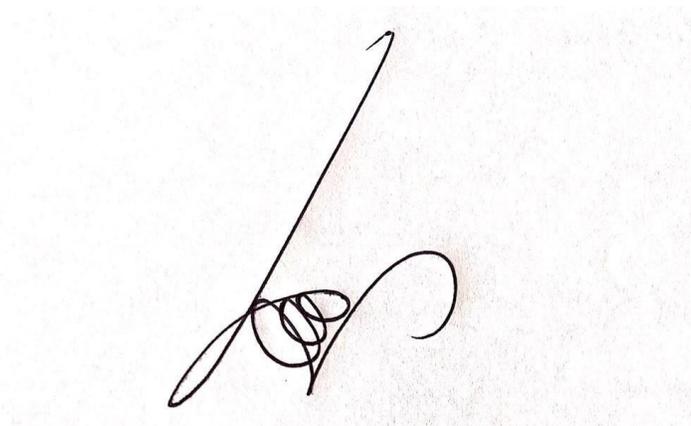
RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva de la referencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 020-77405, 020-212475, 020-181222, 020-190105, 020-206060, 020-18058 y 020-219737 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping upward stroke followed by several loops and a final flourish.

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2021 00268 00
Asunto	Fija fecha de audiencia y decreta pruebas

Se incorpora al expediente, el escrito por medio del cual la parte demandante descorre traslado de las excepciones propuestas por la enjuiciada.

Por otro lado, de conformidad a lo disciplinado en el inciso 1 del artículo 372 del Código General del Proceso, a convocar a las partes para la celebración de la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Estatuto Procesal Civil, la cual se realizará:

En dicha diligencia se agotarán las etapas de interrogatorio de parte, fijación del litigio, control de legalidad, practica de las pruebas alegatos de conclusión y sentencia, razón por la cual las partes deberán concurrir personalmente junto con sus apoderados, so pena de aplicar las sanciones dispuestas en el Nral 4 del artículo 372 *ejusdem*.

Asi mismo, se pone de presenta que esas diligencias, tal como lo expone el artículo 7 de la ley 2213 de 2022 se realizarán de manera virtual, a través de la plataforma digital LiseSize.

Por otro lado, de conformidad con lo expuesto en el párrafo único del artículo 372, se decretarán las pruebas a fin de que estas sean practicadas en la diligencia ya programada.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para la realización de las diligencias de que tratan los artículos 373 y 373 del CGP, para el **día 23 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.**

TERCERO: Decretar las siguientes pruebas:

Pruebas de la parte demandante

Documentales: En el valor legal pertinente se analizarán los documentos y anexos presentados con la demanda y con el escrito que descurre el traslado de las excepciones. (Arts. 243 y sgtes del C.G.P.)

Interrogatorio: El apoderado de la parte demandante interrogará a los demandados. Se advierte al profesional del derecho que el interrogatorio no podrá exceder de 20 preguntas, sin perjuicio que el juez lo adicione con las que estime convenientes (Artículo 202 C.G.P.).

Exhibición de documentos: Se ordena a la demandada Yuri Tatiana Botero Giraldo, que exhiba la declaración de renta del año 2020.

No se ordenará la exhibición de los demás documentos que ensucia la parte demandante, al reunir los requisitos previstos en el artículo 266 del CGP, en tanto no señala que hechos pretende probar con esa documentación, ni su naturaleza o descripción.

Véase que en el libelo inicial, solo se limita indicar, de manera general, que los documentos a exhibir son *“Libros de actas de asamblea de accionistas, soportes de pago de la suma pactada por la venta presunta y Correos electrónicos cruzados entre los demandados y entre el señor Alejandro Ferrer y las demás personas que han prestado sus servicios profesionales a la sociedad Ecoaldea Manantiales S.A.S”*, sin ofrecer mayores datos, como fecha de expedición y demás información que permitan la individualización de tales documentos.

Pruebas de la demandada Ecoaldea Manantiales S.A.S

Documentales: En el valor legal pertinente se analizarán los documentos y anexos presentados con la demanda (Arts. 243 y sgtes del C.G.P.)

Interrogatorio: El apoderado de la parte demandada interrogará a la demandante sobre los hechos materia de este proceso. Se advierte al profesional del derecho que el interrogatorio no podrá exceder de 20 preguntas, sin perjuicio que el juez lo adicione con las que estime convenientes (Artículo 202 C.G.P.).

De igual modo, el mandatario interrogará al codemandado Alejandro Ferrer Londoño.

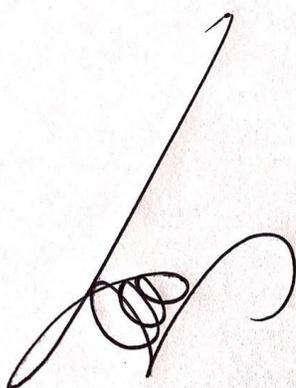
Pruebas de la demandada Ecoaldea Manantiales S.A.S

Documentales: En el valor legal pertinente se analizarán los documentos y anexos presentados con la demanda (Arts. 243 y sgtes del C.G.P.)

Interrogatorio: El apoderado de la parte demandada interrogará a la demandante sobre los hechos materia de este proceso. Se advierte al profesional del derecho que el interrogatorio no podrá exceder de 20 preguntas, sin perjuicio que el juez lo adicione con las que estime convenientes (Artículo 202 C.G.P.).

De igual modo, el mandatario interrogará al codemandado Alejandro Ferrer Londoño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping upward stroke followed by several loops and a final flourish.

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2021 00329 00
Asunto	Resuelve nulidad-Niega

Se procede a resolver la solicitud de nulidad, presentada por la parte demandada.

1. ANTECEDENTES

La señora Luz Mila Orrego Franco presenta demanda ejecutiva en contra de Martha Estela Mejía de Grajales, para el cobro de una obligación dineraria, producto de un contrato de mutuo contenida en la escritura pública no. 311 de 14 de febrero de 2017 de la Notaria Primera de Rionegro.

El conocimiento de esta acción le correspondió a este Juzgado, que en auto de 31 de enero de 2022, procedió a librar mandamiento de pago; para luego en providencias de 31 de enero y 16 de junio de 2022, decretar las medidas de embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada.

Con posterioridad, se allegó escrito por medio del cual la enjuiciada concedió poder a un abogado para que la representara dentro de este proceso. De manera que en auto de 14 de diciembre de 2022, se dio por notificada a la mencionada por la modalidad de conducta concluyente, tal como regla el artículo 301 del C.G.P.

Ya luego la ejecutada, por intermedio de su apoderado judicial, solicitó la nulidad por base en la causal reglamentada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, esto

es, no haberse practicado en legal forma la notificación del auto que libró mandamiento de pago.

Al respecto, alega que el demandante en ningún momento llegó efectuar las diligencias de notificación de la encartada, pese a que conocía sus datos de localización.

2. CONSIDERACIONES

2.1 De la indebida notificación como causal de invalidez de los procesos jurisdiccionales.

Sobre este punto, se ha dicho que:

“La nulidad procesal es la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados” ...También se les define como la sanción que ocasiona la ineficacia de actos a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, cuando el juez o las partes, por acción u omisión infringen las normas contempladas en el Código de Procedimiento Civil, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar”

Entre las causales de nulidad se encuentran aquellas que versan sobre la conformación de la relación jurídico – procesal, sin las que el proceso no puede adelantarse eficazmente, cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado.

En esa medida, es que el numeral 8 del artículo 133 del CGP, instituyó como causal de nulidad, el hecho de que no practicar *“en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las*

demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Ante un defecto de esos, el mismo estatuto procesal civil dispone que, aquel yerro *“se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”.*

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, en sentencia de 18 de noviembre de 1993, citada a su vez en sentencia de 5 de diciembre de 2008 radicado 2005-00008, dijo:

“el juzgador debe ser escrupuloso en exigir que todos los requisitos legales, absolutamente todos, se colmen satisfactoriamente. Ante exigencia tan perentoria, ningún reproche merece la severidad que el juez extreme en esta disciplina, como que de por medio se cuentan los más caros intereses de orden público, que persiguen señaladamente porque los juicios no se adelanten a espaldas de los interesados en la cosa litigada”.

2.2 Caso Concreto

Descendiendo al asunto puesto a consideración del juzgado, por auto de 31 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de Martha Estela Mejía de Grajales, por la suma de \$80.00.000 por concepto de capital incorporado en la escritura pública no. 311 de 14 de febrero de 2017, más los intereses moratorios a partir del 17 de diciembre de 2021.

Por su parte, como se señala en providencia de 14 de diciembre de 2022, la demandada fue enterada por conducta concluyente de la existencia de este

proceso, otorgándosele el término de 3 días para *“solicitar al Juzgado acceso al expediente electrónico (...) vencidos los cuales comenzarán a correrle los términos de ejecutoria y traslado de la demanda”*.

En ese orden, se advierte que la notificación del auto que dictó orden apremio, se se llevó a cabo en legal forma, y se insiste, bajo la modalidad de conducta concluyente.

En efecto, véase que la enjuiciada allegó al expediente memorial en el cual concedía poder a un profesional del derecho para representarla dentro de este proceso; circunstancia, que al tenor de lo reglado en el numeral 2 del artículo 301 del CGP, permite entenderla notificada *“por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso”* inclusive *“del mandamiento ejecutivo”*.

Tal acto de enteramiento, al tenor de lo reglado en la precitada norma, se perfeccionó, el día que se notificó por estados, el auto que reconoció personería al respectivo abogado; otorgándosele a la ejecutada el término para dar contestación a la demandada.

Así pues, la garantía al debido proceso de la demandada no se ha visto afectada, pues, se insiste, (i) su forma de vinculación a esta actuación se ajusta al procedimiento reglamentado en el estatuto procesal civil, según ya se vio; y (ii) la accionada tuvo la oportunidad de refutar y oponerse a la pretensión de pago esbozada por la parte contraria.

Y es que véase que la inconformidad del accionante radica en que la parte demandante no llevó a cabo gestiones para la correcta notificación de la ejecutada; alegación que no reviste trascendencia en relación con la invalidez fustigada, en tanto esta se configura es por no haberse llevado a cabo una notificación acorde con las reglas previas en el norma adjetiva, afectando con ello el ejercicio del

derecho de contradicción y defensa; mas no porque la demandante no haya desplegado, de forma pronta, las respectivas diligencias de notificación.

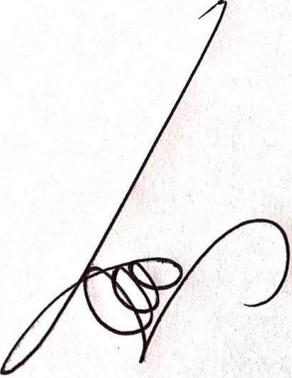
Por lo esbozado, no se decretará la nulidad petitionada y se seguirá con el trámite de este proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad petitionada por la parte demandada.

SEGUNDO: Seguir con el trámite de este proceso, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping upward stroke followed by several loops and a final flourish.

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2021 00310 00
Asunto	Reconoce subrogación parcial

Teniendo en cuenta lo manifestado en escritos que anteceden, habrá de reconocerse que en virtud del pago indicado en dichos memoriales, que operó por ministerio de la ley a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A y hasta la concurrencia del monto cancelado, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los Artículos 1666, 1668 numeral 3, 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil y demás normas concordantes.

Por su parte, se reconocer personería a la mandataria judicial de la entidad subrogataria.

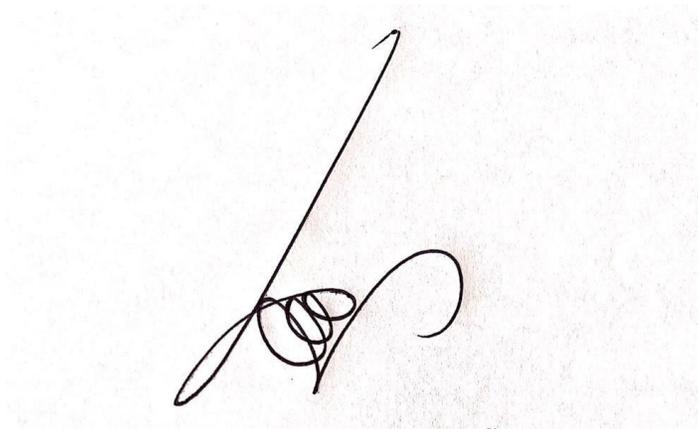
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la subrogación parcial de crédito a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A hasta la concurrencia del monto cancelado, y en consecuencia, se tendrán como sujetos procesales integrantes de la parte ejecutante a Banco DE Bogotá S.A y el Fondo Nacional de Garantías S.A

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Olga Lucia Gómez Pineda con .T.P 51.746 del C.S de la J, para que represente a la entidad subrogataria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored, textured background. The signature is stylized, starting with a long, thin vertical stroke that curves to the right and then loops back down and left, ending in a small upward-pointing arrowhead.

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ